H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TÉRAN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato. (ELD 379/LXVI-I)

Con fundamento en los artículos 84, 95, 114 fracción XVI, 115 fracción II y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2025 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que ingresó por la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado de Guanajuato mediante firma electrónica certificada. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El presidente municipal y secretario de ayuntamiento mediante oficio número 1034/2025, remitieron como anexos a la iniciativa presentada lo siguiente:

a) Copia certificada del acta del Ayuntamiento de la sesión número 26 de fecha 29 de octubre del 2025, en la cual se aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026;

b) Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2026, signada en todas sus hojas por los integrantes del H. ayuntamiento y acompañando al final la hoja del nombre y firma de cada

uno de los integrantes; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;

c) Archivo editable de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2026 y sus anexos correspondientes;

d) Anexos técnicos:

1. Formatos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, identificados como formato 7a) Proyecciones de ingresos - LDF y formato 7 c) Resultados de Ingresos-LDF. 8. Oficio número 1032/2025 con asunto: manifiesto del municipio.

2. Anexo de justificación DAP, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2025, facturación y oficio de predios urbanos y rústicos.

En la Sesión Ordinaria del 20 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen; ante ello, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación

que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> «*Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.*»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

> *«No. Registro: 820,139; Jurisprudencia; Materia(s): Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988; Parte I; Tesis: 68; Página: 131*
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.*** *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*
>
> *Séptima Época, Primera Parte:*
> *Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.*

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

«No. Registro: 192,076; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*
>
> *II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
>
> *III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
>
> *IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*
>
> *Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»*

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> *«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
>
> ***I**. Leyes de Ingresos:*
>
> *a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
>
> *b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…»*

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación

en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

b) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026. Dichos criterios deben observarse en estricto apego a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2026, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas Comisiones Unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

d) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta contribución.

   En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto. Se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si éstas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si

como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

e) **Agua potable**: Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: (1) la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y, (2) la solidez gradual de la hacienda pública.

   De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementa para el siguiente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

f) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio en relación con la facturación, recaudación y el balance, además de la relación de facturación con el padrón por sector y, por último, el procedimiento de cálculo para el año 2026.

Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no mostraron cambio normativo alguno, estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el cuerpo edilicio iniciante.

Asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.
HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.
El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

En aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no plantearon modificaciones normativas, estas Comisiones Unidas consideramos adecuado su contenido en los términos presentados por las personas iniciantes. Asimismo, respecto de los conceptos cuya variación fue debidamente justificada, no se advirtió motivo alguno para formular observaciones por parte de estas Comisiones Unidas.

Para este Ejercicio Fiscal 2026, se propuso una nueva estructura normativa vinculando primero la base de cobro de los impuestos y los derechos, considerando para estos últimos un rediseño normativo acorde al acuerdo por el que se actualiza el Clasificador por Rubro de Ingresos para los Entes Públicos Municipales del Estado de Guanajuato "Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos publicada en el POE del 27 de junio 2025".

II.4. Consideraciones particulares.

Al respecto, cabe señalar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido, en diversas jurisprudencias, que las contribuciones pueden actualizarse para compensar la depreciación de los insumos necesarios para su operación. Sin embargo, dicha actualización aplica única y exclusivamente a tarifas y cuotas, y no a las tasas, toda vez que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente aumentos en la carga impositiva.

En ese sentido, este Poder Legislativo, en ejercicio de su potestad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, determinó —a través de la Junta de Enlace en Materia Financiera— establecer como criterio de política fiscal para la formulación de

las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 un incremento del 4% para la actualización de cuotas y tarifas, atendiendo a lo siguiente:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en julio de 2025 la inflación registró un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05%, lo que representa una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Pero el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los Criterios Generales de Política Económica 2026, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la previsión de inflación anual medida con el Índice Nacional de Precios al Consumidor para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los Criterios Generales de Política Económica 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por

lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del Producto Interno Bruto (PIB), mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los Criterios Generales de Política Económica 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre del año 2025 sea de 4.0%. Para el año 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%.

De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado, se considera el elemento técnico denominado Factor de Recuperación Tarifario, el cual considera el desfase de los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal, la responsabilidad hacendaria y el cumplimiento de las obligaciones propias de los municipios.

Del mismo modo, se consideró de un criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas.

Estas Comisiones Unidas consideramos necesario realizar ajustes a la iniciativa presentada en términos de técnica legislativa y redacción, sin comprometer los principios constitucionales ni su congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Ingresos

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer y, en general, cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios.

En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *«Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten».*

Impuestos

Impuesto predial.

En el artículo 4 que establece las tasas aplicables al impuesto predial únicamente se realizaron ajustes de forma para conservar las tasas en los términos precisados en la ley vigente, facilitando su aplicación.

Respecto a las tasas se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones. En este sentido realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Respecto a los valores, el iniciante actualiza al 4% los valores unitarios de terreno y construcción, así como para terrenos rústicos y para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, considerando procedentes sus propuestas atendiendo al criterio general adoptado por este Poder Legislativo.

Derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, estas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 4% recomendado en los criterios técnicos de elaboración y presentación de las iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En este apartado se proponen incrementos redondeados al 4% en los impuestos, tal y como lo refiere en su exposición de motivos, por lo que estas Comisiones Unidas determinamos adecuado el incremento.

Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

De conformidad con la exposición de motivos del iniciante, refiere que en este rubro no habrá incremento, manteniéndose las mismas tarifas para el ejercicio fiscal 2025, respetando las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, la voluntad del iniciante en base a los Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, aprobados por la Comisión de Hacienda Fiscalización.

Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Se inserta un artículo transitorio y con ello se prevé la hipótesis:

La entrada en vigor de la presente Ley, prevista para el día 1 de enero del año 2026, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, por los conceptos y las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Xichú Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$134,351,939.34**
1	Impuestos	$734,211.71
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00

1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$703,143.83
1201	Impuesto predial	$680,929.93
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$8,040.61
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$14,173.29
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$1,181.11
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$1,181.11
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$29,886.77
1701	Recargos	$25,871.87
1702	Multas	$1,181.11
1703	Gastos de ejecución	$2,833.79

1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$625,304.32
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$277,112.41
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$277,112.41
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$338,743.05
4301	Por servicios de limpia	$0.00
4302	Por servicios de panteones	$56,574.17
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$2,362.21

4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$14,775.74
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$6,186.75
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$0.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones y cartas	$28,347.65
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$0.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$230,496.53
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00

4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$9,448.86
4501	Recargos	$4,724.43
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$4,724.43
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$1,771.66
5100	Productos	$1,771.66
5101	Capitales y valores	$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$1,771.66
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00

5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$151,103.68
6100	Aprovechamientos	$151,103.68
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$73,263.09
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$2,362.21
6105	Sanciones no fiscales	$2,362.22
6106	Multas no fiscales	$73,116.16
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00

6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$108,848,395.15
8100	Participaciones	$67,934,916.51
8101	Fondo general de participaciones	$26,931,840.00
8102	Fondo de fomento municipal	$36,389,350.40
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$292,689.61
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,209,396.22
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$211,215.00

8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$1,900,425.28
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$39,942,094.40
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$28,632,893.12
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$11,309,201.28
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la Federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la Federación	$0.00
8303	Convenios con Gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con Gobierno del Estado	$0.00
8305	Convenios con Municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con Municipios	$0.00
8307	Convenios con Paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con Paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$971,384.24
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$1,159.48

8402	Fondo de compensación ISAN	$70,304.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$391,309.62
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$273,269.85
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$235,341.29
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$23,991,152.82
9100	Transferencias y asignaciones	$23,991,152.82
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$23,991,152.82
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00

9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	$530.56	$1,075.71
Zona habitacional	$142.82	$305.28
Zona marginada irregular	$61.77	$116.29
Valor mínimo	$61.77	$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$9,607.25
Moderno	Superior	Regular	1-2	$8,098.68
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,731.71
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,471.13
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,772.03
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,801.86
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,261.73
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,663.88
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,001.39
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,123.75
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,408.81
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,739.31
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,089.04
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$840.78
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$478.96
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,522.05

Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,448.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,361.49
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,730.32
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,001.38
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,227.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,094.18
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,746.30
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,379.23
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,379.23
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,099.51
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$964.90

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$11,585.77
2. Predios de temporal	$4,769.88
3. Agostadero	$2,289.54
4. Cerril o monte	$1,411.87

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$10.89
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$26.29

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$54.52
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$76.31
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$92.67

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 12. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$52.71
c) Por un quinquenio	$290.73

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	$245.28
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	$245.28
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	$230.77
V. Por exhumación de restos.	$325.27

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá atender lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 13. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de ocho horas	$434.27
II. En eventos particulares,	Por evento	$337.97

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	$7,092.17
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará	$7,092.17
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$737.04
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$156.87
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$122.84
VI.	Por permiso para servicio extraordinario por día	$248.65
VII.	Por constancia de despintado	$53.27
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	$884.75

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento la cuota de $434.25 por cada evento particular.

Artículo 16. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de $74.47.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por permiso de construcción.	$337.96
II.	Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado.	$3.61
V.	Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.	
VI.	Por certificación de terminación de obra.	$112.61

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 18. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $68.67 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea; y	$194.39
b) Por cada una de las hectáreas excedentes.	$6.81
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	

a) Hasta una hectárea;	$1,428.21
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas; y	$194.39
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas.	$158.07
IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará.	$85.23

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 19. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

a) Adosados	$719.99
b) Auto soportados espectaculares	$103.99
c) Pinta de bardas	$95.99

II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

a) Toldos y carpas	$1,017.95

b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.16

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $136.27

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	$43.60
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$109.00
2. En cualquier otro medio móvil	$10.36

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflables:

Tipo

a) Mampara en la vía pública, por día	$19.22
b) Tijera, por mes	$64.66
c) Comercios ambulantes, por mes	$104.86
d) Mantas, por mes	$20.97
e) Inflables, por día	$85.66

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 20. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$109.00
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	$109.00
III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	$24.86
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$24.86
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	$24.86
VI. Constancias por verificación de domicilio	$24.86
VII. Carta de origen	$24.86

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$2,678.94	Mensual
II.	$5,357.87	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 22. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas de servicio a cuota fija:

	Doméstico	**Comercial y de servicios**
Mensual	$59.98	$79.96
Anual	$704.01	$875.73

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente Artículo de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá de conformidad con los siguientes periodos y cuotas:

Periodo	Importe
Mensual:	$22.88
Anual:	$274.74

III. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	$654.14
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	$743.17
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	$652.36
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	$743.17
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	$543.30
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	$879.49

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASA DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Curso de capacitación artística	$27.94
II. Curso de computación	$27.94

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 24. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 25. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 26. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 27. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 28. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por la del embargo, y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 29. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán co nforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 30. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 31. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2026 será de $321.87 y se pagará dentro del primer bimestre del 2026, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 33. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los pensionados, jubilados o el cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad;

b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar; y

c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 34. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2026, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 35. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 37. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2026, tendrán un descuento del 20%.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 18 de esta ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 20 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por

el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 42. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2026, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Diputada Karol Jared González Márquez

Diputado María Isabel Ortiz Mantilla

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Rodrigo González Zaragoza